

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2019 00696 00

1. Respecto de la comunicación remitida por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá visible en pdf. 009, téngase en cuenta que en providencia de 18 de agosto de 2022 (pdf.073, cd2), se efectuó el pronunciamiento correspondiente e incluso se emitió y remitió el oficio correspondiente (pdf.082 y 083). Ofíciense y anéxense los archivos antes citados.

2. Del avalúo presentado por la parte demandante (pdf.017, cd.1), se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 *ibídem*.

3. Se procede a resolver la objeción impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (pdf.003, cd.1 y pdf.075, cd. 2).

Adujo el objetante básicamente que en que en las liquidaciones objetadas no se incluyeron los abonos realizados a la obligación por valor de \$4.487.500 y \$50.000.000. Así mismo, que el apoderado actor soslayó aportar la liquidación del crédito principal y que la tasa de interés utilizada no es consecuente con la permitida por la Superintendencia Financiera, pues se evidencia una diferencia de \$299.135.

CONSIDERACIONES

1. La objeción a la liquidación del crédito, es un instrumento de oposición en el que sólo pueden verificarse que las sumas de dinero, las tasas de interés, los periodos de causación y

las operaciones matemáticas que se tuvieron en cuenta para calcular el valor de lo debido resulten acordes al mandamiento de pago y el fallo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que la parte demandada cuestiona la falta de imputación de abonos, el hecho de que no se hubiese liquidado la obligación principal y las tasas de interés utilizadas.

En ese contexto, luego de revisar el expediente, lo primero que debe decirse, es que el traslado de las liquidaciones, tanto de la demanda principal, como acumulada, se surtió de conformidad con los lineamientos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, aun cuando, además se surtió por secretaría, como quiera que el apoderado demandante, remitió las mismas al correo electrónico de la parte demandada como se observa en los pdf.004, cd.1 y 0076, cd.2), por lo que no es cierto es el actor no hubiese liquidado la obligación principal; y en ese contexto debe decirse que la única liquidación objetada fue la de la demanda acumulada.

Partiendo entonces de dicho supuesto, el argumento relativo a que no se imputaron los abonos, también debe desecharse, como quiera que al examinar la liquidación de la obligación principal se observa que éstos si se imputaron, como se advierte en el archivo 003.

Finalmente, aunque en efecto las liquidaciones aportadas por ambos extremos difieren en un valor superior a los doscientos mil pesos¹, al comparar las tasas de interés utilizadas por la parte demandante en el cálculo de la obligación acumulada, con las certificadas por la Superintendencia Financiera² - Histórico Tasa Usura, se observa que estas coinciden plenamente, a lo que debe adicionarse que la liquidación se efectuó con los intereses moratorios a tasas efectivas mensuales vencidas, por lo que el reparto efectuado en tal sentido tampoco tiene acogida.

¹

² <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Por lo anterior, debe declararse infundada la objeción propuesta por aquél.

3. Dicho lo anterior, y revisadas la liquidación de crédito presentada por el demandante en acumulación así como de la demanda principal (pdf.003 y pdf.075, cd. 1 y 2 respectivamente), el Despacho no le encuentra reparo alguno, circunstancia que deviene suficiente para impartir aprobación de ambas liquidaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción formulada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, de la demanda principal por la suma de \$177.409.401 a 30 de junio de 2022 y de la acumulada al 31 de agosto de 2022 en la suma de \$73.220.351.

4. Secretaría remita inmediatamente el expediente a las Oficinas de Ejecución para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accda3d688dd671499a6bbab5078c60f2a3d64c9c351df72460e578ea432f40d**

Documento generado en 09/02/2023 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2022

Señora
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 2019 - 696

De: **YESID ARIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**
Contra: **JOHN JAIRO GERENA GERENA**
Asunto: **Avaluó inmueble.**

Yesid Ariel Martínez Jiménez, parte actora dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P., por medio del presente me permito:

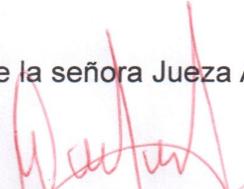
Allegar el avaluó del derecho de propiedad del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la Carrera 109A No. 71B – 77 de la ciudad de Bogotá, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria 50C-00881876, la cedula catastral 71B 109A 26 y chip AAA0070NSWF.

AVALUO CATASTRAL (2022)	\$337.464.000
INCREMENTO (Cincuenta por ciento 50%)	\$168.732.000
AVALUO CATASTRAL (art. 444-4 C.G.P.)	\$506.196.000

TOTAL, AVALUO \$506.196.000

Anexo: CERTIFICADO CATASTRAL

De la señora Jueza Atte.,


Art. 2, inciso 2 ley 2213 de 2022
YESID ARIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ
C. C. No. 19.445.061 de Bogotá.
T. P. No. 63.138 del C. S. de la J.
Email: yamaji2020@hotmail.com
Celular: 310-2029924

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

 Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha:
 parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69
 "Derecho constitucional de Habeas Data"

23/08/2022

Radicación No.:

649697

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	JOHN JAIRO GERENA GERENA	C	80029777	100	N
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	2947	07/06/2013	BOGOTA D.C.	62	050C00881876

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa omiciliaria.

KR 109A 71B 77 - Código postal 111041

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

AC 72 109A 07
 AC 72 109A 11

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

005648 32 15 000 00000

71B 109A 26

CHIP: AAA0070NSWF

Número Predial 110010156104800320015000000000

Destino Catastral: 23 COMERCIO PUNTUAL

Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Total área de terreno (m2) Total área de construcción
 74.50 217.00

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$337,464,000	2022
2	\$275,913,000	2021
3	\$273,886,000	2020
4	\$238,844,000	2019
5	\$237,379,000	2018
6	\$253,511,000	2017
7	\$263,489,000	2016
8	\$234,660,000	2015
9	\$150,040,000	2014
10	\$136,080,000	2013

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 23 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2022 HORA 08.45 AM



LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

SUBG PARTICIPACION ATENCION CIUDADANO(E)

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: 1E1C4F5D3621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020064574

